PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO ELECTORAL

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone como requisito para obtener la ciudadanía mexicana, contar con un modo honesto de vivir, requisito que constituye lo que se conoce como un requerimiento de elegibilidad.

Todos los ciudadanos tenemos un Modo Honesto de Vivir a menos que alguien (como un tribunal electoral) acredite fehacientemente y se determine que no lo tenemos. Es un requisito fundamental para acceder a la categoría de ciudadanía, es también el requisito primordial para ser candidato o candidata y en su caso ejercer cargos de elección popular de todos los órdenes y niveles en este país.

Es por ello que, observaremos la importancia del "modo honesto de vivir", como requisito de elegibilidad, donde este último, es reconocido como derecho fundamental previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derecho que adquiere relevancia si tomamos en cuenta que, el tema implica una decisión con efectos políticos y electorales al momento del registro de una candidatura, o inclusive durante la campaña electoral si se advierte que quien tiene una candidatura ha sido condenado por haber cometido violencia política en contra de la mujer.

En un fallo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió el Modo Honesto de Vivir como la conducta asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado[1].

Lo anterior implica, entre otras cosas, respetar las leyes, ajustarse al orden social, proteger los derechos humanos, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de Derecho.

El contar con un "modo honesto de vivir" es una presunción jurídica en favor de cualquier persona, se trata de una presunción de igualdad que habilita a cualquier persona para tener la capacidad de participar en la política, por ello consideramos indebido que haya interpretaciones en contra de dicha presunción y que con base en tales interpretaciones se pretenda dejar inhabilitados a las personas para participar en una elección.

En efecto, todos los ciudadanos son iguales ante la ley, no hay ni buenos ni malos mexicanos, y mucho menos dar ese trato conforme a categorías discriminatorias que se basen en una consideración sobre la actuación política de una persona.

---

[1] Jurisprudencia 18/2001. MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO

Por lo tanto, el modo honesto de vivir se pierde al no respetar los principios del sistema democrático mexicano, cuando se cometen actos ilícitos o infractores como lo es la violencia política en razón de género, que vulnera de manera directa el principio de igualdad material, debe tener efectos no sólo administrativos o penales, sino también políticos-electorales, entre ellos, la pérdida del modo honesto de vivir.

En este sentido, si una persona quiere aspirar a un cargo de elección popular, debe cumplir con este requisito y respetar los principios del sistema democrático, entre ellos, el de la no violencia o discriminación.

De acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, para competir por un cargo de elección popular hay que cumplir con "el requisito legal de elegibilidad de la ciudadanía ligada al modo honesto de vivir"[2]. Una presunción que puede ser "derrotada" por ejercer Violencia Política en razón de Género pero que, como el propio Tribunal Electoral reconoce, no siempre es así.

En principio, hay dos posibilidades para perder *modo honesto de vivir*: la primera: que así lo declare expresamente una sentencia por incurrir en violencia política en razón de género y ésta aún no ha sido extinguida. Aunque, según la Sala Superior, incluso en este supuesto es necesario analizar otras circunstancias, como el contexto, la gravedad de la falta, la subsistencia de agravantes, la posibilidad de reincidencia y, lo más importante, la extinción de la sanción. Pues el impedimento desaparece cuando es justificada la pena[3]. La segunda: que una autoridad jurisdiccional así lo decrete por incumplir con una sentencia condenatoria por violencia política de género contra las mujeres.

De acuerdo con la Sala Superior, una persona puede perder su "modo honesto de vivir" incluso después de haber sido condenada por violencia política en razón de género, mediante una sentencia firme, cuando se constate que la persona infractora ha infringido abiertamente el mandato judicial. Pero, el carácter inelegible de una persona no es automática, todo dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y de que la autoridad jurisdiccional que revise la inejecución de la sentencia se pronuncie expresamente sobre el *modo honesto de vivir*.

La determinación de la pérdida del *modo honesto de vivir,* le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de la multicitada conducta y no a la autoridad administrativa. Por lo tanto, es la autoridad jurisdiccional quien deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes y determinar lo conducente, ya que, cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si se justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida por ser quien valora y juzga los hechos, y ante quien la persona infractora y la víctima pueden ejercer sus derechos de defensa.

La sentencia del expediente SUP-REP-362/2022 la Sala Superior, resolvió una impugnación contra una resolución previa de la Sala Regional Especializada, en la que

---

[2] (SUP-REC 405-2021 y acumulados: 25)

[3] (SUP-REC-405-2021 y acumulados: 27)

se había determinado la existencia de infracciones constitucionales atribuidas a las gobernadoras y gobernadores de diversos estados del país, al determinar que dichas infracciones existían, la Sala Superior confirmó la decisión de la sala especializada y resolvió además que, a partir de la notificación de la sentencia, todos los tribunales electorales del país deberán estudiar si dichas conductas, merecerán o no la suspensión del modo honesto de vivir. Consecuentemente, las autoridades administrativas (INE y OPLES) quedaron obligadas a revisar en 2023, 2024 y en adelante, si existe declaración judicial de incumplimiento o suspensión del *modo honesto de vivir para* proceder o no al registro de candidaturas o a la expedición de constancias de triunfo.

De tal manera que los requisitos de elegibilidad deben ser establecidos expresamente en la Constitución o la Ley, mismos que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, tales requisitos deben ser claros y no derivarse por interpretación, máxime si se trata de una cuestión valorativa sobre si alguien tiene o carece de un *modo honesto de vivir.*

De todo lo anterior, es necesario que la Sala Superior, determine de manera clara y precisa, en que casos las conductas sancionables son graves, al grado de que, ameriten la privación de un derecho fundamental como lo es el derecho al voto pasivo, es decir, cuándo y en qué puede un Tribunal Electoral determinar la inelegibilidad de una persona sancionada por violencia política de género en donde haya perdido su modo honesto de vivir.

Se debe coincidir con el criterio de que un servidor público, que reiteradamente es sancionado en materia electoral, no puede considerarse honesto, y por ende no debe de permitirse que sea candidato a puestos de elección popular. Así también lo consideró la Sala Superior que avaló poner candados a aquellos funcionarios que reincidan en conductas graves, violen leyes electorales y/o preceptos constitucionales.

Para fortalecer el estado de derecho será necesario el análisis por las autoridades jurisdiccionales de conductas graves y reiteradas que vulneren la Constitución y que sin ser de índole penal impliquen deshonestidad o parcialidad, y en su caso determinen el incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir.

La tipificación legislativa de los requisitos de elegibilidad y los elementos que determinan la inelegibilidad para ser votado, es el siguiente paso lógico para asegurar el respeto a la Constitución por los actores políticos y garantizar una democracia representativa consolidada.